

Expediente: 2014-525
Ejecutante: JOSÉ BLADIMIR RODRÍGUEZ GARCÍA
Ejecutada: ESMET LTDA. Y OTROS.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DEBOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2014-525
Ejecutante: JOSÉ BLADIMIR RODRÍGUEZ GARCÍA
Ejecutada: ESMET LTDA. Y OTROS.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario observa el despacho que, en auto de 26 de mayo de 2023, se ordenó:

"SEGUNDO: por secretaria, REQUIERASE al BANCO DE BOGOTÁ para que en el término de cinco (05) días informe al despacho la suma embargada y disponga los valores a favor de este Juzgado.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE nuevamente el oficio de embargo dirigido al BANCO CAJA SOCIAL, para que en el término de cinco (05) días se pronuncie frente a la medida cautelar decretada en auto del 28 de septiembre de 2017, so pena de aplicarse la sanción contemplada en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: SUSPENDER el estudio de la ampliación de la medida solicitada, hasta que se concluya el trámite de las decretadas inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

QUINTO: En caso de que el memorialista considere que el despacho debe dar prelación a la petición de ampliación de medidas, se le REQUIERE para que manifieste o pertinente y, para que en el término de cinco (05) días, diligencie el formulario que presta juramento en

Expediente: 2014-525
Ejecutante: JOSÉ BLADIMIR RODRÍGUEZ GARCÍA
Ejecutada: ESMET LTDA. Y OTROS.

debida forma.”

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que no obra respuesta en el plenario por las entidades bancarias, *máxime*, cuando Secretaría procedió a notificar a los bancos en correo electrónico de 14 de junio de 2023. Al respecto es dable indicar que, en informes de notificador, se indicó:

"Se deja constancia que revisado el correo electrónico j06lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cuyo manejo me compete, encontré que las subcarpetas ubicadas dentro de dicho correo desde comienzo de mes de julio de 2023 no aparecen en su ubicación original, pues si bien algún contenido de las mismas ha venido apareciendo de manera gradual, lo cierto es que a la fecha no están completas, con el agravante que los correos remitidos por reparto con demandas nuevas asignadas a este Despacho desde el 11 de julio de los corrientes, no se logran ubicar y por ende, están sin tramitar, tal como aparece en los pantallazos adjuntos. (...)"

"Se deja constancia que en atención a la solicitud de backup de correos electrónicos extraviados y enviados por reparto a este despacho concernientes a pagos por consignación, procesos ordinarios, ejecutivos y tutelas, se tiene que el área de mantenimiento de correos electrónicos realizó a la fecha, el respaldo correspondiente por lo que se procederá con el cargue de los procesos en mención al one drive."

Conforme lo anterior, se tiene que, el Juzgado sufrió un problema técnico en relación a los correos electrónicos allegados entre los meses de mayo, junio, julio y agosto, los cuales no fueron recuperados en su totalidad. Es así que, en aras de garantizar los derechos de todos los sujetos procesales, por Secretaría, reitérense los correos enviados el 14 de junio de 2023 a las entidades Bancarias.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, REITÉRENSE los correos enviados el 14 de junio de 2023 a las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que

Expediente: 2014-525

Ejecutante: JOSÉ BLADIMIR RODRÍGUEZ GARCÍA

Ejecutada: ESMET LTDA. Y OTROS.

manifieste lo pertinente y, para que en el **término de cinco (05)** días,
diligencie el formulario que presta juramento en debida forma."

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos
publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que
se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, además sujeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: **2015-270**
Ejecutante: HÉCTOR EVELIO GARCÍA GARCÍA
Ejecutada: PAKINT SEGURIDAD LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2015-270**
Ejecutante: HÉCTOR EVELIO GARCÍA GARCÍA
Ejecutada: PAKINT SEGURIDAD LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el doctor JORGE SAMUEL YANDAR MARTÍNEZ allegó memorial de 21 de abril de 2023 informando que el señor HECTOR EVELIO GARCÍA GARCÍA falleció en mayo de 2022.

Al respecto, es dable indicar que, el despacho no dará trámite a la sucesión procesal hasta verificar lo expuesto por el apoderado de la parte actora, en este sentido ha expuesto la Corte en sentencia 37948 de 07 de marzo de 2018:

"Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente."

Así las cosas, se requerirá al apoderado para que en el **término de diez (10) días** de información al despacho en relación a los sucesores del

Expediente: 2015-270

Ejecutante: HÉCTOR EVELIO GARCÍA GARCÍA

Ejecutada: PAKINT SEGURIDAD LTDA

demandante o en su defecto informe si continuará con el proceso, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder inicial.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que en el **término de diez (10) días** de información al despacho en relación a los sucesores del demandante o en su defecto informe si continuará con el proceso, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder inicial.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2015-270

Ejecutante: HÉCTOR EVELIO GARCÍA GARCÍA

Ejecutada: PAKINT SEGURIDAD LTDA

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2016-618

Ejecutante: MARÍA ANTONIA YARA AROCA

Ejecutada: OMAR ANDRÉS SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-618

Ejecutante: MARÍA ANTONIA YARA AROCA

Ejecutada: OMAR ANDRÉS SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y cuatro (04) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el 29 de julio de 2022, reiterada en auto de 11 de julio de 2023.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se*

Expediente: 2016-618

Ejecutante: MARÍA ANTONIA YARA AROCA

Ejecutada: OMAR ANDRÉS SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ

ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis."

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "*Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este*". (Real Academia Española, 2010)¹

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos ejecutivos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es "*combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.*"²

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de constitucionalidad contra el artículo 2

¹ Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

² Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2016-618

Ejecutante: MARÍA ANTONIA YARA AROCA

Ejecutada: OMAR ANDRÉS SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ

(parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Expediente: 2016-618

Ejecutante: MARÍA ANTONIA YARA AROCA

Ejecutada: OMAR ANDRÉS SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal que data de 29 de julio de 2022, reiterada el 11 de julio de 2023, en tanto a la fecha no ha allegado la liquidación de crédito, ni tampoco ha dado trámite al impulso procesal que corresponde; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Expediente: 2016-618

Ejecutante: MARÍA ANTONIA YARA AROCA

Ejecutada: OMAR ANDRÉS SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado MARÍA ANTONIA YARA AROCA contra OMAR ANDRÉS SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de enero de 2019, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense los oficios de desembargo dirigidos a la entidades bancarias, para lo de su cargo.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2016-618

Ejecutante: MARÍA ANTONIA YARA AROCA

Ejecutada: OMAR ANDRÉS SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de 30 de
noviembre de 2023

Secretaria

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS

Ejecutada: SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS

Ejecutada: SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el doctor WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, **interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del auto proferido el 11 de julio de 2023. Al respecto, es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*".

Por otro lado, **frente al recurso de apelación es dable aclarar que, el mismo es improcedente** por cuanto a que el presente asunto se trata de un proceso de única instancia, razón por la cual se rechazará de plano el recurso formulado.

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS

Ejecutada: SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.

Así las cosas, frente al recurso de reposición aduce el actor que, en memorial de 13 de junio de 2023 dio cumplimiento a lo ordenador en auto de 08 de junio de 2023 pues señala que, allegó la liquidación del crédito solicitada en el precitado auto. Conforme lo anterior, solicita la parte actora que se revoque el auto de 11 de julio de 2023 y se continue con las diligencias.

Revisado íntegramente el plenario se observa que, **le asiste razón al demandante**, pues por error el Despacho omitió dar trámite a la liquidación allegada por el apoderado de la parte actora.

Conforme lo anterior, se declarará sin valor ni efecto, el auto de 11 de julio de 2023 por medio del cual se declaró la contumacia y se procedió a levantar las medidas cautelares.

Ahora bien, se tiene que, el actor atendió a lo ordenado por el despacho en auto de 11 de noviembre de 2022, reiterado en auto de 08 de junio de 2023, de manera que, de dicha liquidación, se dará traslado conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, que versa así:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS

Ejecutada: SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto 11 de julio de 2023, conforme a lo expuesto y en su lugar desarchívese el proceso instaurado por WILSON DAVID ROMERO CELIS contra SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la ejecutada, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2019-165

Ejecutante: WILSON DAVID ROMERO CELIS

Ejecutada: SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2019-282

Ejecutante: ANA SILVIA MELO SUAREZ (Q.E.P.D)

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-282

Ejecutante: ANA SILVIA MELO SUAREZ (Q.E.P.D)

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que se notificó en debida forma al doctor ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ y este allegó memorial de 16 de junio de 2023 en el que acepta el cargo como curador *ad Litem* de los herederos indeterminados de la señora ANA SILVIA MELO SUÁREZ (Q.E.P.D), además que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las **dos y treinta (02:30 am.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77

Expediente: 2019-282

Ejecutante: ANA SILVIA MELO SUAREZ (Q.E.P.D)

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2019-282

Ejecutante: ANA SILVIA MELO SUAREZ (Q.E.P.D)

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023

Expediente: 2019-343

Demandante: MACGUIBER SANTOS BERNAL

Demandado: PABLO ENRIQUE FRESNEDA CASTAÑEDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-343

Demandante: MACGUIBER SANTOS BERNAL

Demandado: PABLO ENRIQUE FRESNEDA CASTAÑEDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, Secretaría notificó en debida forma al doctor YAIR ALFONSO MOZO PACHECO y este allegó memorial de 02 de junio de 2023 aceptando el cargo como curador *ad Litem* de PABLO ENRIQUE FRESNEDA CASTAÑEDA. Conforme lo anterior se tendrá al doctor Yair Alfonso Mozo Pacheco como curador *ad litem* del demandado.

Ahora bien, en auto de 27 de septiembre de 2022 el despacho ordenó a la parte actora EMPLAZAR a PABLO FRESNEDA CASTAÑEDA, identificado con C.C. 19.156.552 con las publicaciones del edicto en el diario EL SIGLO y/o EL TIEMPO, en el que se advierta sobre el nombramiento del curador *ad litem*, según los dispuesto en el artículo 29 del CPTSS. Al respecto es dable indicar que, la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

Expediente: 2019-343

Demandante: MACGUIBER SANTOS BERNAL

Demandado: PABLO ENRIQUE FRESNEDA CASTAÑEDA.

Así las cosas, se requerirá al actor para que en el **término de cinco (05) días** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del precitado auto.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER como curador del señor PABLO ENRIQUE FRESNEDA CASTAÑEDA identificado con C.C. 19.156.552 al doctor YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, quien se identifica con C.C. 1.079.913.966 y T.P. 230.717.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 27 de septiembre de 2022.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2019-343

Demandante: MACGUIBER SANTOS BERNAL

Demandado: PABLO ENRIQUE FRESNEDA CASTAÑEDA.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.064** de Fecha **30 de**
noviembre de 2023



Expediente: 2020-388

Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO

Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-388

Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO

Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la parte actora allegó poder de sustitución, el cual fue otorgado a la doctora GABRIELA JORDAN OROZCO identificada con C.C. 1.002.965.526, estudiante miembro activo, Adscrita al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, por lo que le será reconocida personería para actuar dentro de las diligencias.

Ahora bien, en memorial de 12 de julio de 2023 la apoderada de la parte actora informó al despacho lo siguiente:

"(...)

Por otra parte, el Auto proferido por el despacho de fecha del 25 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago por la vía ejecutivo laboral por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP \$3.500.000) correspondiente "al valor acordado en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes". Sin embargo, en las consideraciones del mismo Auto el Despacho establece que el valor indicado deberá ser pagado como se indica a continuación:

Expediente: 2020-388

Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO

Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

• *Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.666.666) a más tardar el 27 de agosto de 202*

• *Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.666.666) a más tardar el 27 de septiembre de 2021.*

• *Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.666.666) a más tardar el 27 de octubre de 2021.*

Lo anterior también se evidencia en el Acuerdo de Conciliación del 11 de agosto de 2021, realizado ante el mismo Despacho.

No obstante, la sumatoria total de las cuotas enunciadas corresponde a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (COP \$4.999.998) y no al valor por la cual el Despacho profirió mandamiento de pago el 25 de marzo de 2022 y ordenó la liquidación del crédito mediante Auto del 23 de junio de 2023, es decir TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COOP \$ 3.500.000)."

Así las cosas, solicita la parte actora que se "aclare" el auto de 25 de marzo de 2022, así como el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

*De conformidad a lo advertido por las apoderadas de la parte actora, el despacho, **de oficio**, realizará el siguiente control de legalidad:*

Respecto de la aclaración, es dable precisar que, se encuentra consagrada en Código General del Proceso, capítulo III, artículo 285 - **Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias**, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que prevé:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

Expediente: 2020-388

Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO

Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá ***de oficio*** o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Control de legalidad.

En relación al acta conciliatoria celebrada por las partes ante este despacho y del cual se impartió su aprobación, es de precisar que frente a su naturaleza la corte se ha pronunciado al respecto y la define así:

“acta es equivalente o tiene la misma fuerza de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada plena respecto del asunto o diferencias objeto del acuerdo conciliatorio”¹. Asimismo la Corte precisó: “Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).”²

Por su parte, en sentencia 28709 de 1999, rad. 12504 M.P. Germán Valdés, se expuso:

“(…)

*Ahora, dentro de lo señalado por esta Corporación sobre la seriedad y respeto a la ley que debe rodear todo acuerdo conciliatorio y la consiguiente responsabilidad del funcionario que lo presida de garantizar que ello sea así, debe reiterar que ***solo la presencia de vicios que afecten o distorsionen el consentimiento amerita que se procure por la vía judicial la declaratoria de nulidad de un acto de esta naturaleza”****

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Sentencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009)

² Sentencia C-893 de agosto 23 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Expediente: 2020-388

Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO

Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

Se resalta.

Así las cosas, encuentra el despacho que la conciliación celebrada no adolece nulidad, ya que la misma no vulneró la voluntad de los intervinientes, ni se observa vicio alguno que **afecte o distorsione su consentimiento**, en tanto, las mismas obraron libremente, de buena fe y bajo la lealtad procesal, toda vez que pactaron como suma a pagar **el total de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000)**. Sin embargo, no se puede pasar por alto que, en el audio de la conciliación celebrada, así como el acta suscrita existe un error involuntario del Despacho que, de seguirse literalmente, altera la suma total conciliada, lo cual *no coincide con el acuerdo conciliatorio aprobado libremente*, por lo que mal haría el despacho en continuar el proceso ejecutivo sin las aclaraciones a que haya lugar, máxime que, lo interlocutorio no ata al Juez, como tampoco las providencias ilegales.

En consecuencia el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que en auto AL 4676 de 2021 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: «*el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.* Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que '**los autos ilegales no atan al juez ni a las partes**' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (AL1624-2019).

Resalta el Juzgado.

Expediente: 2020-388

Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO

Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

En consecuencia, se tiene que en el acta de conciliación, la cual tiene carácter de providencia (auto) y que fue aprobada por auto de 11 de agosto de 2021 se presentó un error, en relación a las cuotas conciliadas y acordadas, en tanto a la hora de su lectura verbal (audio), dos de las tres cuotas se leyeron *erróneamente* por el monto de \$1.666.000, y en acta, las tres (3) cuotas se registraron también *erróneamente* por la suma de \$1.666.000 C/U, **cuando, lo conciliado en forma libre y voluntaria por las partes**, según se especificó en la audiencia, fue el total de tres (3) cuotas por los siguientes valores:

- Un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.166.666) a más tardar el 27 de agosto de 2021.
- Un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.166.666) a más tardar el 27 de septiembre de 2021.
- Un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.166.666) a más tardar el 27 de octubre de 2021.

Por otro lado, se tiene que, en el auto de 25 de marzo de 2022 también se incurrió en un error en la parte motiva, razón por la cual se precisa que el monto real de las cuotas, es el anteriormente señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede pasar por alto y es claro para este titular que el Despacho, en últimas, **no ha errado en relación al monto total conciliado por las partes**, pues tanto en el acta de conciliación, así como lo dispuesto en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, se tuvo como monto total *por concepto del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000)*, siendo esta la suma

Expediente: 2020-388

Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO

Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

total realmente adeudada por EXTINTORES ANDINOS S.A.S., **y en últimas la suma realmente conciliada, según lo expresado de manera libre por las partes,** se itera.

En este sentido, resulta inane, pronunciarse frete a la solicitud de aclaración interpuesta por las apoderadas de la parte actora.

El presente control de legalidad oficiosa, no modifica la ejecutoria del acta de conciliación, tampoco lo resuelto en auto de 25 de marzo de 2022.

Así las cosas y una vez aclarado lo anterior, se requerirán a las partes, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 23 de junio de 2023 y presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del C.G.P.

Por último, frente a la solicitud específica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no observarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva a fin de evitar embargos excesivos.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora GABRIELA JORDAN OROZCO identificada con C.C. 1.002.965.526, estudiante miembro activo, Adscrita al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, para que actúe a favor de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Expediente: 2020-388

Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO

Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

SEGUNDO: El presente control de legalidad oficiosa, no modifica la ejecutoria del acta de conciliación, tampoco lo resuelto en auto de 25 de marzo de 2022.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **EXTINTORES ANDINOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.639.783-7, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

No.	ENTIDADES
1.	BANCO DE BOGOTÁ
2.	BANCO POPULAR S.A.
3.	BANCO CORPBANCA ITAÚ S.A.
4.	BANCOLOMBIA S.A.
5.	CITIBANK
6.	BANCO GBN SUDAMERIS S.A.
7.	BANCO BBVA
8.	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
9.	BANCO DE OCCIDENTE
10.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
11.	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
12.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
13.	BANCO AV VILLAS S.A.

Expediente: 2020-388

Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO

Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

14.	BANCO PROCREDIT S.A.
15.	BANCAMIA S.A.
16.	BANCO WWB S.A.
17.	BANCO FINANDINA
18.	BANCO FALABELLA S.A.
19.	BANCO PICHINCHA S.A.
20.	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
21.	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.
22.	BANCO MUNDO MUJER S.A.
23.	BANCO MULTIBANK S.A.
24.	BANCO COMPARTIR S.A.
25.	CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
26.	BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA S.A.
27.	JPMORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA S.A.
28.	BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A.
29.	ITAÚ BBA COLOMBIA S.A. CORPORACIÓN FINANCIERA
30.	BANCO COOMEVA S.A.

Ahora bien, de conformidad a los poderes del Juez otorgados por el artículo 48 del C.P.T.S.S., así como en cumplimiento de los deberes

Expediente: 2020-388

Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO

Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

consagrados en el artículo 78 del C.G.P., numeral octavo, esto es "*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*," y en aras de dar celeridad al presente proceso, **la parte actora elaborará y librará los oficios correspondientes y adelantará su respectivo trámite;** téngase en cuenta que los oficios se libraran en relación a los Gerentes de las **dieciséis (16) primeras entidades señaladas**, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante **depósito judicial a la cuenta No. 110012051306 del Banco Agrario de Colombia** dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

Una vez cumplido el precitado trámite, Alléguese el soporte al correo del despacho

Límite de la Medida: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2020-388

Ejecutante: CARLOS ANDRES SÁNCHEZ RICO
Ejecutado: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.064** de Fecha **30 de**
noviembre de 2023

Expediente: 2021-021

Demandante: MARTHA VIVIANA LEMUS GONZALEZ

Demandado: CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-021

Demandante: MARTHA VIVIANA LEMUS GONZÁLEZ

Demandado: CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ
MONROY.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que se notificó en debida forma a la doctora ANA ROCIO NIÑO PÉREZ y esta última allegó memorial de 23 de marzo de 2023 en el que acepta el cargo como curador *ad Litem* de CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY, además que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las diez (10:00 am.), como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Expediente: 2021-021

Demandante: MARTHA VIVIANA LEMUS GONZALEZ

Demandado: CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-021

Demandante: MARTHA VIVIANA LEMUS GONZALEZ

Demandado: CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2021-036

Ejecutante: JHON GROVER ROA SARMIENTO.

Ejecutada: JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-036

Ejecutante: JHON GROVER ROA SARMIENTO.

Ejecutada: JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2021-036

Ejecutante: JHON GROVER ROA SARMIENTO.
Ejecutada: JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2021-063

Ejecutante: LUIS ALEJANDRO PEROZO VÁSQUEZ

Ejecutado: DORIS MIREYA CASTELLANOS ORDOÑEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-063

Ejecutante: LUIS ALEJANDRO PEROZO VÁSQUEZ

Ejecutado: DORIS MIREYA CASTELLANOS ORDOÑEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se avizora que, en memorial de 16 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora solicita la ampliación de las medidas cautelares inicialmente decretadas, frente a lo siguiente:

plataformas virtuales de NEQUI y DAVIPLATA

Al respecto, es dable indicar que se suspenderá su estudio **hasta tanto** se concluya el trámite de las decretadas primigeniamente, a fin de evitar embargos excesivos.

Recuérdese que la parte ejecutante solicitó en su escrito demandatorio el embargo y retención de dineros que el ejecutado tuviera o llegara a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S, en **27 entidades bancarias**, y este Juzgado accedió al decreto de las medidas cautelares al momento en el que se libró mandamiento en auto de 18 de febrero de 2022 (archivo 10 del expediente digital).

Expediente: 2021-063

Ejecutante: LUIS ALEJANDRO PEROZO VÁSQUEZ

Ejecutado: DORIS MIREYA CASTELLANOS ORDOÑEZ

Corolario lo anterior, en auto de 16 de junio de 2023 el despacho ordenó librar los oficios correspondientes a los Gerentes de las once (11) entidades siguientes indicadas en auto de auto de 18 de febrero de 2022, esto es: BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Al respecto, es dable indicar que, de conformidad a los poderes del Juez otorgados por el artículo 48 del C.P.T.S.S., así como en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., numeral octavo, esto es "*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*" y en aras de dar celeridad al presente proceso, **la parte actora elaborará y librará los oficios correspondientes y adelantará su respectivo trámite;** téngase en cuenta que los oficios se librarán en relación a los Gerentes de las once (11) entidades siguientes indicadas en auto de auto de 18 de febrero de 2022, esto es: BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante **depósito judicial a la cuenta No. 110012051306 del Banco Agrario de Colombia** dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

Ahora bien, con todo lo expuesto si la memorialista considera que se le debe dar prelación a la petición objeto de análisis, se le requiere para que le indique al despacho su deseo de priorizar la solicitud de 16 de mayo de 2023.

Expediente: 2021-063

Ejecutante: LUIS ALEJANDRO PEROZO VÁSQUEZ

Ejecutado: DORIS MIREYA CASTELLANOS ORDOÑEZ

Por último se tiene que, en auto de 16 de junio de 2023 el despacho requirió a la parte actora "*para que en el término de tres (03) días, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de aplicarse la figura de la contumacia.*" Sin embargo, a la fecha, el actor no ha cumplido con la orden impartida, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá por última vez al demandante para que en **el término de tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva. **En caso de ser renuente se aplicará la figura de la contumacia ordenando el archivo provisional de las diligencias y se levantarán las medidas cautelares.**

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SUSPENDER el estudio de la ampliación de la medida, hasta se concluya el trámite de las decretadas inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

SEGUNDO: En caso de que la memorialista considere que el despacho debe dar prelación a la petición de ampliación de medidas, se le **REQUIERE** para que manifieste su deseo.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que elabore, libre los oficios correspondientes y adelante su respectivo trámite; téngase en cuenta que los oficios se librarán en relación a los Gerentes de las once (11) entidades siguientes indicadas en auto de auto de 18 de febrero de 2022, esto es: BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO GNB

Expediente: 2021-063

Ejecutante: LUIS ALEJANDRO PEROZO VÁSQUEZ
Ejecutado: DORIS MIREYA CASTELLANOS ORDOÑEZ

SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante **depósito judicial a la cuenta No. 110012051306 del Banco Agrario de Colombia** dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

CUARTO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora para que en el término de **tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva. **En caso de ser renuente se aplicará la figura de la contumacia ordenando el archivo provisional de las diligencias y se levantarán las medidas cautelares.**

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2021-063

Ejecutante: LUIS ALEJANDRO PEROZO VÁSQUEZ
Ejecutado: DORIS MIREYA CASTELLANOS ORDOÑEZ

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.064** de Fecha **30 de**
noviembre de 2023

Expediente: 2021-278

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: COMERCIALIZADORA PATIÑO GIRALDO S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-278

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: COMERCIALIZADORA PATIÑO GIRALDO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se tiene que, en memorial de 02 de febrero de 2023, la parte actora **presentó la liquidación de crédito** y Secretaría procedió a correr traslado a la ejecutada el 27 de junio de 2023. Al respecto es dable indicar que, no obra en el plenario, oposición por la parte pasiva y dado que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

Ahora bien, en auto de 23 de junio de 2023, se ordenó:

"TERCERO: por secretaria, REQUIERASE NUEVAMENTE al Banco Popular y al Banco CorpBanca Itaú para que informen al Despacho del oficio de embargo enviado el 17 de enero de 2023."

Expediente: 2021-278

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: COMERCIALIZADORA PATIÑO GIRALDO S.A.S.

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que no obra respuesta en el plenario por las entidades bancarias, *máxime* cuando Secretaría procedió a notificar a los bancos en correo electrónico de 27 de junio de 2023. Al respecto es dable indicar que, en informes de notificador, se indicó:

"Se deja constancia que revisado el correo electrónico j06lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cuyo manejo me compete, encontré que las subcarpetas ubicadas dentro de dicho correo desde comienzo de mes de julio de 2023 no aparecen en su ubicación original, pues si bien algún contenido de las mismas ha venido apareciendo de manera gradual, lo cierto es que a la fecha no están completas, con el agravante que los correos remitidos por reparto con demandas nuevas asignadas a este Despacho desde el 11 de julio de los corrientes, no se logran ubicar y por ende, están sin tramitar, tal como aparece en los pantallazos adjuntos. (...)"

"Se deja constancia que en atención a la solicitud de backup de correos electrónicos extraviados y enviados por reparto a este despacho concernientes a pagos por consignación, procesos ordinarios, ejecutivos y tutelas, se tiene que el área de mantenimiento de correos electrónicos realizó a la fecha, el respaldo correspondiente por lo que se procederá con el cargue de los procesos en mención al one drive."

Conforme lo anterior, se tiene que, el Juzgado sufrió un problema técnico en relación a los correos electrónicos allegados entre los meses de mayo, junio, julio y agosto, los cuales no fueron recuperados en su totalidad. Es así que, en aras de garantizar los derechos de todos los sujetos procesales, por Secretaría, reitérense los correos enviados el 27 de junio de 2023 a las entidades Bancarias.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la apoderada de la parte actora, de la siguiente manera: a cargo de la

Expediente: 2021-278

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: COMERCIALIZADORA PATIÑO GIRALDO S.A.S.

ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la suma de tres millones trescientos treinta y ocho mil dieciséis pesos (\$3.338.016)
conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, REITÉRENSE los correos enviados el 27 de junio de 2023 a las entidades bancarias.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2021-404

Demandante: MARÍA LUISA PRICE DE LIZARRALDE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 03 de diciembre de 2021 por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
--------------------	--------------

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE MARÍA LUISA PRICE DE LIZARRALDE.	\$80.000 M/CTE
--	-----------------------

TOTAL:	\$80.000 M/CTE
---------------	-----------------------

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:
OCHENTA MIL PESOS M/CTE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA".

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T y S.S.

Expediente: 2021-404

Demandante: MARÍA LUISA PRICE DE LIZARRALDE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-404

Demandante: MARÍA LUISA PRICE DE LIZARRALDE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho 03 de diciembre de 2021.

Ahora bien, comoquiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma

Expediente: 2021-404

Demandante: MARÍA LUISA PRICE DE LIZARRALDE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2021-627

Ejecutante: ELIANA CABARCAS PALOMINO

Ejecutada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-627

Ejecutante: ELIANA CABARCAS PALOMINO

Ejecutada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la doctora LAURA SOFÍA GAMA VARGAS allega Memorial de 28 de junio de 2023 el cual milita a folio 08 del expediente digital, en el que aporta el **poder de sustitución** junto con el certificado que la acredita como estudiante miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes. Conforme lo anterior, le será reconocida personería para actuar en nombre y representación de la parte actora.

Ahora bien, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de junio de 2023 y allegó el formulario que presta juramento debidamente diligenciado. Así las cosas, se observa que la actora solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles de la demandada, así como la autorización al despacho de oficiar a la CIFIN, a fin de que informen las cuentas corrientes secciones de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, que la demandada posea o llegase a poseer.

Expediente: 2021-627

Ejecutante: ELIANA CABARCAS PALOMINO

Ejecutada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

Al respecto es dable indicar que, previo a estudiar la solicitud impetrada en relación a los bienes muebles de la demandada, se aclara que, si bien en auto de 23 de junio de 2023 el despacho se negó a oficiar a la CIFIN, lo cierto es que, en aras de dar celeridad al presente proceso y de conformidad a los poderes del Juez otorgados por el artículo 48 del C.P.T.S.S., así como no se han perfeccionado medidas previas dentro de este trámite, se accederá a la solicitud impetrada.

Por otro lado se advierte que, en auto de 23 de junio de 2023 el despacho libró mandamiento de pago y ordenó realizar la notificación de la demandada en virtud del art. 41 CPT en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, a la fecha, la actora no ha cumplido con la orden impartida, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá nuevamente a la demandante para que en **el término de tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva.

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal

Expediente: 2021-627

Ejecutante: ELIANA CABARCAS PALOMINO

Ejecutada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Expediente: 2021-627

Ejecutante: ELIANA CABARCAS PALOMINO

Ejecutada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LAURA SOFÍA GAMA VARGAS identificada con C.C. 1.000.148.864, miembro activo, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFÍCIESE a la CIFIN, a fin de que informe al despacho las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, que la demandada posea o llegase a poseer.

TERCERO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2021-627

Ejecutante: ELIANA CABARCAS PALOMINO

Ejecutada: SERVI GENERALES GIRARDOT S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.064** de Fecha **30 de**
noviembre de 2023

Expediente: 2022-251

Ejecutante: JUAN ELIBER GÓMEZ CADAVID.

Ejecutada: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-251

Ejecutante: JUAN ELIBER GÓMEZ CADAVID.

Ejecutada: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2022-251

Ejecutante: JUAN ELIBER GÓMEZ CADAVID.

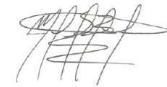
Ejecutada: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-356
Ejecutante: JUDITH RAMÍREZ ESPINOSA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-356

Ejecutante: JUDITH RAMÍREZ ESPINOSA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la doctora SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ, **interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del auto proferido por el despacho el 16 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 61 de 17 de noviembre de la misma anualidad. Al respecto, es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*".

Expediente: 2022-356

Ejecutante: JUDITH RAMÍREZ ESPINOSA

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por otro lado, frente al recurso de apelación es dable aclarar que, el mismo es improcedente por cuanto a que el presente asunto se trata de un proceso de única instancia, razón por la cual se rechazará de plano el recurso formulado.

Aclarado lo anterior, se tiene que, el recurso de reposición allegado, tiene como sustento a que la parte actora descorrió traslado frente a las excepciones propuestas por la ejecutada, aduciendo que, la demandada no ha pagado la totalidad de la obligación por las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 02 de agosto de 2022.

Señala la parte actora en el memorial que da respuesta a las excepciones, que la demandada mediante resolución SUB36216 del 10 de febrero de 2023, procedió a pagar la suma de \$3.889.518 equivalentes a la indemnización sustitutiva a la cual fue condenada la ejecutada, sin embargo, precisa que la pasiva **no ha pagado lo equivalente a las costas procesales**, suma que asciende a **\$150.000** y en consecuencia solicita que se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, sería del caso reponer la decisión adoptada en auto anterior y fijar fecha para la audiencia de excepciones reglada en el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 72 del C.P.T.S.S., sin embargo, el despacho deberá realizar la siguiente precisión:

- En memorial de 11 de julio de 2023 la doctora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO en calidad de Subdirector, código 110, Grado 04 de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, allegó certificación de la Dirección de Tesorería en la que se avizora un pago por *ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)* realizado por Colpensiones a favor de JUDITH RAMÍREZ ESPINOSA.

Expediente: 2022-356

Ejecutante: JUDITH RAMÍREZ ESPINOSA

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que en la página web del Banco agrario existe un título judicial a favor de la demandante por la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, que corresponde a las costas procesales condenadas en sentencia de 02 de agosto de 2022, providencia que milita a folio 23 del expediente digital.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto -*costas procesales*-, será procedente ordenar la entrega del título constituido a favor de la actora, advirtiendo que el pago se hará a la directa beneficiaria y/o a la doctora SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓQUEZ, identificada con C.C. 65.748.068 y T.P. 214.986, con facultad para cobrar las costas procesales, de conformidad al poder que milita en el archivo 03, folios 1 – 2 del expediente digital.

Entonces, **al encontrarse acreditado el pago total de la obligación**, el despacho dará por terminado el proceso. Asimismo, se les indica a las partes que no se llevará a cabo la diligencia programada para el día 26 de enero de 2024 a las 2:30 pm, **comoquiera que quedó probado el pago total de la obligación**.

Por otro lado se advierte que, también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, de conformidad al artículo 597 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por cumplida la obligación contenida sentencia del 02 de agosto de 2022, de conformidad a lo expuesto.

Expediente: 2022-356

Ejecutante: JUDITH RAMÍREZ ESPINOSA

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008772551 por valor de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de JUDITH RAMIREZ ESPINOSA quien se identifica con C.C. 20.774.112; la cual se realizará a la directa beneficiaria y/o a la doctora SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓQUEZ, identificada con C.C. 65.748.068 y T.P. 214.986, con facultad para cobrar las costas procesales, de conformidad al poder que milita en el archivo 03, folios 1 – 2 del expediente digital.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de diciembre de 2022, por las razones previamente expuestas.

Por Secretaria, líbrense los oficios de desembargo dirigidos a la entidades bancarias, para lo de su cargo.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su **ARCHIVO**

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2022-356

Ejecutante: JUDITH RAMÍREZ ESPINOSA

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-499

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: COLCHONES BUEN PLACER S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 04 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-499

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: COLCHONES BUEN PLACER S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA eleva inconformidad el día 04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, la inconsistencia entre el valor plasmado en el requerimiento enviado al ejecutado y el título allegado al

Expediente: 2022-499

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: COLCHONES BUEN PLACER S.A.S.

expediente, se da de cara al valor de los intereses moratorios, ya que este es un valor que puede variar a medida que avance el tiempo, toda vez que los mismos se causaran hasta que el deudor cancelé su obligación.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, el despacho advierte que no se puede pasar por alto la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo, ya que si bien manifiesta que los valores fueron sumados lo cierto es que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que

Expediente: 2022-499

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: COLCHONES BUEN PLACER S.A.S.

contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario

Expediente: 2022-499

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: COLCHONES BUEN PLACER S.A.S.

reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-499

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: COLCHONES BUEN PLACER S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, en AL1095-2023, Radicación n.º97323, Acta 11; resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y decidió atribuir la competencia a este Despacho.

Conforme a lo anterior **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral y, en ese orden **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de HOOVER JAVIER LOTERO TABARES, por la suma de **\$2.553.892**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$10.324.200** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y **el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Certificación del total de la deuda contraída por HOOVER JAVIER LOTERO TABARES, por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **21 de octubre de 2021**.
- Requerimiento de fecha **29 de enero de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 29 de enero de 2021 por valor de \$2.553.892.
- Estado de deudas por empleador (**2005-10/2008-12**) expedido el 29 de enero de 2021.
- Guía de envío remitida a la dirección CARRERA 53 NO. 54 10.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **21 de octubre de 2021**, que reposa en el archivo 03 folio 08 del expediente digital, en el que además se indica que "*La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo*", sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Ello es así, en razón a que las instrumentales que corren a folios 10 – 11 del archivo 03, no pueden cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estados de deuda*, no liquidación, que además tienen fecha de expedición de **29 de enero de 2021**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo –**21 de octubre de 2021**.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada **i)** no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Expediente: 2022-544

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: HOOVER JAVIER LOTERO TABARES

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de HOOVER JAVIER LOTERO TABARES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-654

Demandante: DIANA MILENA VARGAS MORALES

Demandada: LUIS ALBERTO CASTILLO ESTUPIÑAN

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-654

Demandante: DIANA MILENA VARGAS MORALES

Demandada: LUIS ALBERTO CASTILLO ESTUPIÑAN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora formula recurso de reposición contra el auto emitido el 08 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y se ordenó el archivo de las diligencias.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso ejecutivo. Para fundamentar su petición, esboza dos argumentos que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, manifiesta que cumplió cabalmente las gestiones administrativas y judiciales descritas en el contrato de prestación de servicios, razón por la cual el título integra los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Expediente: 2022-654

Demandante: DIANA MILENA VARGAS MORALES

Demandada: LUIS ALBERTO CASTILLO ESTUPIÑAN

En segundo lugar, indica que los documentos aportados conforman un título complejo el cual contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible; de manera que solicita revocar la providencia del 08 de junio de 2023 y en su lugar librarr mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El recurrente formula su inconformidad frente a la decisión de negar el mandamiento de pago, comoquiera que los documentos base de ejecución no gozan del requisito de autenticidad pues bien argumenta que los mismos conforman un título exigible.

El Despacho discrepa de la anterior consideración, pues bien, como se mencionó en el auto que negó mandamiento el ordenamiento Laboral, exactamente en su artículo 54A contiene que en los procesos ejecutivos los documentos no se reputan como auténticos, razón por la cual es menester de la parte demostrar su autenticidad.

Expediente: 2022-654

Demandante: DIANA MILENA VARGAS MORALES

Demandada: LUIS ALBERTO CASTILLO ESTUPIÑAN

Respecto de la autenticidad, señala el artículo 244 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTySS, lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

Al respecto, la corte Constitucional en Sentencia SU774 del 16 de octubre de 2014, señaló:

Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que "la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga". La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

(...) subrayas del Despacho.

Por su parte la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en STL16511-2021 con Radicación n.º 65062, del 24 de noviembre de 2021, esta corporación indicó:

Ahora bien, al analizar la copia de la Resolución N° 820 del 10 de diciembre de 2015, que milita a folios tres a ocho del dossier, aparece en copia simple, y si bien cuenta con su constancia de ejecutoria, no se cumple con el requisito estipulado en el artículo y la jurisprudencia traídos a colación, dado que los documentos que contengan la obligación que se pretenda hacer valer deben ser auténticos y ser primera copia para que preste mérito ejecutivo; aunado a ello, le corresponde a quien pretende hacer exigible la obligación presentar el título ejecutivo que cumpla con

Expediente: 2022-654

Demandante: DIANA MILENA VARGAS MORALES

Demandada: LUIS ALBERTO CASTILLO ESTUPIÑAN

los requisitos de forma y de fondo como prueba fidedigna de su derecho con el libelo introductor.

Con fundamento en lo anterior, confirmó el proveído emitido por el juez de primer grado. (...)” subrayas del Despacho

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, si bien el actor aduce tener los documentos originales base de ejecución, lo cierto es, que no existe certeza de su autenticidad, razón por la cual carece de fundamento el primer argumento del actor.

Aclarado lo anterior, la segunda inconformidad expresada por la parte actora radica en el cumplimiento a cabalidad de las actuaciones establecidas dentro del contrato de prestación de servicios, siendo este documento un título efectivo, el cual presta mérito ejecutivo, consagrando una obligación clara expresa y actualmente exigible.

En tal sentido es dable aclarar que, si bien indica que realizo todas las gestiones tendientes a cumplir con su obligación contractual y para ello aporta las copias simples de su actuar, que desde ya se informa que carecen de autenticidad; pues lo cierto es, que la actora debe demostrar sin duda alguna que las labores realizadas fueron satisfechas conforme a lo pactado y para determinar de manera clara que el profesional del derecho cumplió sus obligaciones debe iniciar primigeniamente el **proceso declarativo ordinario laboral.**

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 08 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2022-654

Demandante: DIANA MILENA VARGAS MORALES

Demandada: LUIS ALBERTO CASTILLO ESTUPIÑAN

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFIQUESE de manera oportuna del expediente digital y de la presente decisión al correo electrónico de las partes.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY

Demandada: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY

Demandada: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en memorial de 16 de mayo de 2023 la doctora LAURA MARÍA VALDERRAMA MEDRANO presentó renuncia al poder otorgado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR. Así las cosas, encuentra el despacho que la renuncia al poder se encuentra ajustada a derecho, por lo que se aceptará la renuncia impetrada.

Por su parte, en memorial de 16 de mayo de 2023 la doctora SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTÍERREZ, identificada con C.C. 52.967.033 y T.P. 154.370 allegó escritura pública No. 12.913 de 10 de diciembre de 2015, mediante la cual la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR le confiere poder para actuar en su nombre y representación legal. Conforme lo anterior, el despacho le reconocerá personería adjetiva a la apoderada, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY

Demandada: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

Ahora bien, en proveído de 14 de julio de 2023 el despacho ordenó la notificación de las demandadas de conformidad a los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Al respecto es dable indicar que, en memorial de 11 de mayo de 2023 el doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, allegó contestación de la demanda, así como escritura pública No. 303 de 27 de marzo de 2017, mediante la cual la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)." Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que ANA BEATRÍZ OCHOA MEJÍA identificada con C.C. 43.033.926, en calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., confirió poder al doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS identificado con C.C. 79.778.513 y T.P. 91.276, para que la demandada fuera representada en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY

Demandada: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

Aunado a lo anterior se tiene que, la parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación de la demandada CASALIMPIA S.A., conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificación emitida por Servientrega a través de su aplicativo e-entrega en el cual se avizora que el correo no fue entregado, toda vez que el servidor de destino presentó un problema.

Por otro lado, el actor informó que cumplió con la notificación personal de CASALIMPIA S.A., en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., realizando el trámite del citatorio con destino a la demandada a través de la empresa de mensajería Interapidísimo, el cual fue tramitado en debida forma, con certificación de entrega, sin embargo, de conformidad con el artículo en mención a la fecha no han comparecido a notificarse.

Así las cosas, conforme al art. 291-6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., **la parte interesada** dará el trámite al Aviso, cuando el citado no comparezca dentro del término señalado; por lo que, será el demandante quien deba gestionar el mismo, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del C.P.T.S.S., que indica:

"(...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Resalta el Juzgado.

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY

Demandada: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTÍERREZ, identificada con C.C. 52.967.033 y T.P. 154.370 LAURA MARÍA VALDERRAMA MEDRANO identificada con C.C. 1.010.220.471 y T.P. 307.507 como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUDO RECONOCER personería al doctor FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS identificado con C.C. 79.778.513 y T.P. 91.276 como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **quince (15) días**, allegue el trámite del Aviso dirigido a la demandada CASALIMPIA S.A., atendiendo lo señalado en el auto que admite la demanda ordinaria laboral de única instancia, y en esta providencia, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPT y SS.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2022-751

Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN QUIMBAY

Demandada: CASALIMPIA S.A- EPS COMPENSAR Y AFP PROTECCIÓN.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-763

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TALANQUERA GOURMET S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-763

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: TALANQUERA GOURMET S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que el doctor MICHAEL DUQUE CARMONA eleva inconformidad el día 29 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, sostuvo que la demandante llevó una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

Expediente: 2022-763

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TALANQUERA GOURMET S.A.S.

En segundo lugar, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2022-763

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TALANQUERA GOURMET S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente **al primer punto** de disenso, es de anotar que, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado **cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento**, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

De otro lado, en cuanto al **segundo punto**, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al

Expediente: 2022-763

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TALANQUERA GOURMET S.A.S.

empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos

Expediente: 2022-763

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TALANQUERA GOURMET S.A.S.

especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de julio a diciembre de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Expediente: 2022-763

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TALANQUERA GOURMET S.A.S.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-763

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TALANQUERA GOURMET S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de 30 de
noviembre de 2023

Secretaria

Expediente: 2022-861

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JWG NETWORK S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-861

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JWG NETWORK S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2022-861

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JWG NETWORK S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Expediente: 2022-861

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JWG NETWORK S.A.S.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Expediente: 2022-861

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JWG NETWORK S.A.S.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de febrero a abril de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Expediente: 2022-861

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JWG NETWORK S.A.S.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2022-861

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JWG NETWORK S.A.S.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-936

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO SINEX S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-936

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO SINEX S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

Expediente: 2022-936

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO SINEX S.A.S.

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Expediente: 2022-936

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO SINEX S.A.S.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende la recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Expediente: 2022-936

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO SINEX S.A.S.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de diciembre de 2021 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021,

Expediente: 2022-936

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO SINEX S.A.S.

aunado a que los aportes deben ser estudiados de manera íntegra.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que la recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2022-936

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRUPO SINEX S.A.S.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-983

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JHON JAIRO RAMIREZ SEPÚLVEDA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-983

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JHON JAIRO RAMIREZ SEPÚLVEDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que el doctor eleva inconformidad el día IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ el día 03 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial,

Expediente: 2022-983

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JHON JAIRO RAMIREZ SEPÚLVEDA

como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

En *segundo lugar*, concluyó que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo

Expediente: 2022-983

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JHON JAIRO RAMIREZ SEPÚLVEDA

dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente **al primer punto** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "**Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.**

Expediente: 2022-983

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JHON JAIRO RAMIREZ SEPÚLVEDA

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Expediente: 2022-983

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JHON JAIRO RAMIREZ SEPÚLVEDA

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan marzo a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021, aunado a que los aportes deben ser estudiado de manera íntegra.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2022-983

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JHON JAIRO RAMIREZ SEPÚLVEDA

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Expediente: 2022-983

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JHON JAIRO RAMIREZ SEPÚLVEDA

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 28 de abril de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-983

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JHON JAIRO RAMIREZ SEPÚLVEDA

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de 30 de
noviembre de 2023

Secretaria

Expediente: 2023-052

Demandante: JOEL ANTONIO GARCÍA BUITRAGO

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP.

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-052

Demandante: JOEL ANTONIO GARCÍA BUITRAGO

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –
UGPP.

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en audiencia de 18 de octubre de 2023 **el despacho decretó como prueba de oficio**, que las demandas allegaran la totalidad del expediente administrativo del demandante, donde se pudiesen verificar los comprobantes de pago de los años 2020, 2021 y 2022, sin embargo, a la fecha las demandadas no han dado cumplimiento a la orden impartida.

Al respecto, es dable indicar que, si bien se fijó fecha de audiencia para el día 30 de noviembre de 2023, la misma no puede ser llevada a cabo, toda vez que estos comprobantes son indispensables para emitir la sentencia de instancia. Así las cosas, el despacho requerirá a las demandadas para que en el **término de cinco (05) días** alleguen las pruebas solicitadas.

Expediente: 2023-052

Demandante: JOEL ANTONIO GARCÍA BUITRAGO

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP.

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el **término de cinco (05) días** alleguen la totalidad del expediente administrativo del demandante, en el que obren todos los comprobantes de pago de los años 2020, 2021 y 2022. *Cumplido lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para lo pertinente.*

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-052

Demandante: JOEL ANTONIO GARCÍA BUITRAGO

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP.

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.064** de Fecha **30 de**
noviembre de 2023

Expediente: 2023-192

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JULIO BALSERO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA JULIO BALSERO S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-192

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JULIO BALSERO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA JULIO BALSERO S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de reposición adelantado por la parte actora, de no ser porque el Despacho observa que en el documento 06 del expediente digital, **obra solicitud de desistimiento del recurso de reposición** en contra del auto de 31 de mayo de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago, además solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento del recurso de reposición y del retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante, de conformidad

Expediente: 2023-192

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JULIO BALSERO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA JULIO BALSERO S.A.S

con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-208

Demandante: ANGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO

Demandados: INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-208

Demandante: ÁNGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO

Demandados: INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por Outlook el cual milita en el archivo 16, folio 4 del expediente digital, donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las

Expediente: 2023-208

Demandante: ANGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO

Demandados: INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA

partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de 30 de
noviembre de 2023



Expediente: 2023-209

Demandante: CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"

Demandados: CONSORCIO GARAGOA 2020

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-209

Demandante: CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ
"COMFABOY"

Demandados: CONSORCIO GARAGOA 2020

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Por auto de 28 de agosto de 2023, notificado por estado el 29 de agosto de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-209

Demandante: CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"

Demandados: CONSORCIO GARAGOA 2020

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-333

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RAEJA INGENIERIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de septiembre de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-333

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RAEJA INGENIERIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de reposición adelantado por la parte actora, de no ser porque el Despacho observa que en el documento 04 del expediente digital, **obra solicitud de desistimiento del recurso de reposición** en contra del auto del 16 de junio de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago, además solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de reposición y del retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante, de conformidad

Expediente: 2023-333

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RAEJJA INGENIERIA S.A.S.

con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-406

Demandante: CARLOS EDUARDO DIAZ DUARTE

Demandada: ESPECIALISTAS EN SEVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-406

Demandante: CARLOS EDUARDO DIAZ DUARTE

Demandada: ESPECIALISTAS EN SEVICIOS INTEGRALES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el apoderado de la parte actora **solicita el retiro de la demanda**. Al respecto, es dable aclarar que por auto del 31 de julio de 2023, publicado por medio de estado electrónico de 01 de agosto de la misma anualidad, el Despacho concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, el interesado **no dio cumplimiento dentro del término establecido**, siendo lo consecuente, **ordenar su rechazo**.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-406

Demandante: CARLOS EDUARDO DIAZ DUARTE

Demandada: ESPECIALISTAS EN SEVICIOS INTEGRALES S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Expediente: 2023-441

Demandante: GLORIA ELSY CAMACHO

Demandados: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-441

Demandante: GLORIA ELSY CAMACHO

Demandados: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 23 de agosto de 2023, notificado por estado el 24 de agosto de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se **subsanaran** los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-441

Demandante: GLORIA ELSY CAMACHO

Demandados: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

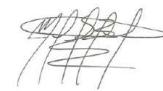
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-464

Demandante: YAZMÍN ROCÍO SANABRIA CORREDOR

Demandados: ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-464

Demandante: YAZMÍN ROCÍO SANABRIA CORREDOR

Demandados: ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 23 de agosto de 2023, notificado por estado el 24 de agosto de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se **subsanaran** los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-464

Demandante: YAZMÍN ROCÍO SANABRIA CORREDOR

Demandados: ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

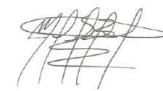
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-488

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTRUBICIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-488

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTRUBICIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 17 de agosto de 2023, notificado por estado el 18 de agosto de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se **subsanaran** los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

Expediente: 2023-488

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTRUBICIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos
publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-584

Demandante: MONICA RODRIGUEZ VILLAREAL

Demandados: CONSTRUCTORA BOREBAL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de octubre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-584

Demandante: MONICA RODRIGUEZ VILLAREAL

Demandados: CONSTRUCTORA BOREBAL S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 21 de septiembre de 2023, notificado por estado el 22 de septiembre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se **subsanaran** los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-584

Demandante: MONICA RODRIGUEZ VILLAREAL

Demandados: CONSTRUCTORA BOREBAL S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

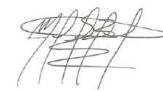
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-606

Demandante: CLARA DUARTE LÓPEZ

Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE SANTA PAULA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-606

Demandante: CLARA DUARTE LÓPEZ

Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE SANTA PAULA
PROPIEDAD HORIZONTAL.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 19 de octubre de 2023, notificado por estado el 20 de octubre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se **subsanaran** los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-606

Demandante: CLARA DUARTE LÓPEZ

Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE SANTA PAULA PROPIEDAD HORIZONTAL.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

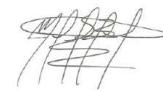
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-617

Demandante: JAVIER EDUARDO PERDOMO GOMEZ.

Demandados: MOTORES DEL VALLE-MOTOVALLE S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHÁ BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-617

Demandante: JAVIER EDUARDO PERDOMO GOMEZ.

Demandados: MOTORES DEL VALLE-MOTOVALLE S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto de 19 de octubre de 2023, notificado por estado el 20 de octubre de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se **subsanaran** los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-617

Demandante: JAVIER EDUARDO PERDOMO GOMEZ.

Demandados: MOTORES DEL VALLE-MOTOVALLE S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

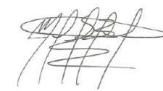
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de Fecha 30 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-853

Demandante: CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

Demandada: ANA MARIA GARCIA SOLANO.

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-853

Demandante: CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

Demandada: ANA MARIA GARCIA SOLANO.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora **allega escrito en el cual manifiesta su voluntad de no continuar el presente asunto**. Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.***(...).**" subrayas fuera de texto

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la litis se ordenará su retiro

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2023-853

Demandante: CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

Demandada: ANA MARIA GARCIA SOLANO.

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.064 de 30 de
noviembre de 2023



Secretaria